



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JDN-025/2022**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
025/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCAL  
REGIONAL SUR PONIENTE, EN  
REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre del dos mil  
veintidós.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día

veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en la que se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante la cual se le desecho el Recurso de Revocación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

Fiscal Regional Sur Poniente, en Representación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Actos impugnados:**

Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Fiscal Regional Sur Poniente, en Representación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual se le

desecho el Recurso de Revocación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**LOFISCALIAEM:** *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LGRA:** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO:**

1. Con fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, se admitió la demanda de nulidad, presentada en fecha tres de febrero del dos mil veintidós en contra del acto de la **autoridad demandada**; señalando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la **autoridad demandada** por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, ordenándose dar vista a la **parte actora** respecto al procedimiento administrativo **VGyAI/DC/030/2020**, exhibido en autos, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la **parte actora**

desahogando la vista ordenada en auto de fecha quince de marzo del mismo año

4. Con fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós** se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para las partes.

5. Por proveído de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, se le tuvo a la **parte actora**, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron, por cuanto, a la autoridad demandada, se le declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas, admitiéndose para mejor proveer las documentales que fueron exhibidas en autos en términos del artículo 53<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM**.

6. Es así que, en fecha **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por presentados los de la parte actora y por perdido el derecho de la autoridad demandada para ofrecerlos, en consecuencia, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución.

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

7.- Con fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16, 18 apartado B, fracción II, inciso a) y I<sup>5)</sup> y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte, el acto impugnado se hizo consistir en la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante la cual se le desecho el Recurso de Revocación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo **VGyAI/DC/030/2020**.

---

<sup>5</sup> I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en:

La resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Fiscal Regional Sur Poniente, en Representación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual se le desechó el Recurso de Revocación que interpuso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo **VGyAI/DC/030/2020**, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión del cargo por cinco días sin goce de sueldo.

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición en original de la notificación personal, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual no fue objetada por la autoridad demanda, surtiendo todos sus efectos legales.

En consecuencia, se tiene por auténtica al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>6</sup> y

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

60<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>9</sup>, haciendo prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

---

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

<sup>10</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>11</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no

implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

A la autoridad demandada Fiscal Regional Sur Poniente, en Representación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda, de ahí que no hizo valer causal de improcedencia alguna.

No obstante lo anterior, este Colegiado, de manera oficiosa analiza si en el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza alguna hipótesis de improcedencia del juicio, sin que del presente juicio se desprenda alguna sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

**impugnado**, a la luz de las razones de impugnación esgrimidas por el demandante.

## **7.2 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado,

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>14</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7<sup>15</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

<sup>14</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>15</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

La parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, a la autoridad demandada se le tuvo precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, en términos del artículo 53<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; por tanto, las pruebas admitidas y desahogadas, fueron las que a continuación se describen:

Por cuanto, a la parte actora, fueron admitidas y desahogadas las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en cédula de notificación personal de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**; relativa al expediente **VGyAI/DC/030/2020**.

---

<sup>16</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**3.- LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, a la autoridad demandada se le declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes documentales:

**1.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de trece fojas según su certificación, mismas que corresponden al recurso de revocación del procedimiento **VGyAI/DC/030/2020**<sup>18</sup>.

**2.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de mil ochenta y ocho fojas según su

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 92.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>18</sup> Visible a fijas 1 a la 13 del cuadernillo auxiliar de resguardo del expediente TJA/5SERA/JDN-025/2022.

certificación, mismas que corresponden al procedimiento **VGyAI/DC/030/2020**<sup>19</sup>.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.<sup>21</sup>

#### **7.4 Razones de impugnación**

**7.4.1** Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** en su demanda, aparecen visibles de la dos a la seis, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>19</sup> Visible a fijas 1 a la 1088 del mismo cuadernillo auxiliar de resguardo del expediente TJA/5SERA/JDN-025/2022.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>21</sup> Cuadernillo de datos personales anexo al expediente que se resuelve.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>22</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** manifiesta las siguientes razones de impugnación; las que substancialmente señalan:

**PRIMERO:** Refiere la parte actora que existe arbitrariedad en la interpretación de la ley, ya que, es ilegal que la autoridad demandada argumente que se desecha el recurso interpuesto al no contemplarlo la **LOFISCALIAEM**, y que con ello lo deja en notorio estado de indefensión, pues la autoridad demandada realiza una interpretación de la norma, en contra de lo establecido en el artículo 1 Constitucional.

Argumenta que el artículo 110 de la **LORGTJAEMO**, dispone que los procedimientos se desahogaran bajo el procedimiento aplicable de la **LGRA**, pero que se advierte el dolo de la Fiscalía, pues pretende solo aplicar dicha legislación hasta la emisión de la sentencia, y a partir de ahí, aplicar la Ley Orgánico de la Fiscalía, y que ello es disconforme con la Constitución y las Convenciones Internacionales.

---

<sup>22</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Y que mientras no haya disposición expresa que diga que dicha legislación sólo es aplicable al procedimiento de instrucción, lo que argumenta la autoridad es ilegal.

Agrega que el procedimiento es una secuencia de actos que conforman el proceso, de modo que el artículo precitado, refiere el término "procedimiento" como un todo, y que, entonces, al decir que del inicio hasta antes de la sentencia se llevara conforme a la **LGRA**, y posterior a ello, conforme a la **LOFISCALIAEM**, no es una interpretación jurídica válida, sino una actuación arbitraria de la autoridad demandada.

Diserta que si los artículos 111 y 118 de la **LOFISCALIAEM**, deforman lo ordenado en el artículo 110, pues la ley antes mencionada, no puede variar lo que establece la **LGRA**, ya que el legislador morelense carece de esa facultad, y que con ello se acentúa la ilegalidad de los procedimientos de la Visitaduría. Y que todo ello le deja en estado de indefensión, ya que le enjuician conforme a la **LGRA**, y de manera ilegal después le dice que ahora ya no es aplicable, porque lo era otra ley.

**SEGUNDO:** Señala que hay una violación a la tutela judicial efectiva, pues la autoridad violenta lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Continúa mencionando que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad demandada a prescindir de formulismos innecesarios que implican acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos reales o facticos insuperables.

Y que la sola denominación incorrecta del recurso interpuesto con base en los hechos narrados en él, con el propósito de lograr una justicia no formalista, lo cual no rompe el equilibrio procesal entre las partes, por estimarse un error subsanable, y hacer de los medios de defensa que la ley concede, un instrumento de fácil y efectivo acceso para la protección de sus derechos que se estiman violados, en perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Ley y en las Convenciones Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

El actor, cita los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra versan:

**RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE, NO IMPIDE AL ORGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE.**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA UNA SANCIÓN, NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO, SINO QUE DEBE SUPLENIRSE POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN.**

Agrega que, en consecuencia, la autoridad se condujo en forma ilegal y que, se debe de admitir y resolver el recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Concluye diciendo que la autoridad generó confusión, al llevar a cabo el procedimiento conforme a la **LGRA** y después señalar que ya no es aplicable, que lo colocaron en un error por cuanto a la denominación del recurso, pero que los agravios son nítidos y suficientes para que la autoridad lo admita y lo resuelva, cualquiera que sea su denominación.

#### **7.5 Contestación de la demanda**

A la **autoridad demandada** no se le tuvo por contestada la demanda; por tanto, se decretó precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

#### **7.6 Análisis de la contienda**

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>23</sup>”**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

Siendo el contenido del segundo agravio el que se encuentra en esa hipótesis, llegándose a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones:

<sup>23</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Para mayor comprensión del presente asunto se considera importante relatar los precedentes del **acto impugnado**, que obran en la copia certificada del expediente administrativo número VGyAI/DC/030/2020 relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instruido por la VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprenden las siguientes documentales:

1. En acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se ordenó dar inicio a la investigación administrativa entre otros, en contra de la servidor público, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado que resultase responsable, por hechos derivados de la causa penal JC/1159/2019, derivada de la carpeta de investigación AHTD/136/2019. Ello con sustento en lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104 fracción III, 108, 110, 112, 124 de la **LOFISCALIAEM**.<sup>24</sup>
2. Proveído con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó que el Agente de Ministerio

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 1 a la 3 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

Público que se encontraba a cargo de la carpeta de investigación AHTD/136/2019, era el Licenciado [REDACTED].

3. Oficio sin número de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Fiscalía de Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, envió a la Directora de Control de la Fiscalía de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en contra del hoy actor, al que anexó el original de las constancias que integran el acta administrativa número FEVG/DAI/336/2019-09, oficio que se fundó en los artículos 100 y 194 de la LGRA.<sup>26</sup>

4. Informe de presunta responsabilidad administrativa, que con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, la Directora de Control, de la Visitaduría General y de Asuntos Internos giró instrucciones al Agente de Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos internos, para que se avocara al análisis del Informe antes mencionado, y

<sup>25</sup> Visible a fojas 443 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>26</sup> Visible a fojas 466 a la 519 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

de encontrarlo apegado a derecho, se avocara al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 102, y 111, de la LOFISCALIAEM ; 100, 101, 102, 208 y demás relativos y aplicable de la LGRA; y 162, 170, 175, 176 y demás relativos y aplicables de la LSSPEM.<sup>27</sup>

5. Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad Substanciadora adscrito a la Visitaduría General, admitió el informe de presunta responsabilidad, ordenando el inicio del procedimiento contemplado en LOFISCALIAEM, la LGRA; así como la LSSPEM; en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y OTRO, a quien ordenó emplazar al procedimiento administrativo bajo el número VGyAI/DC/030/2020, asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 114, 194, 208 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; VIII; IX; X y XI de la LGRA, 102 de la LOFISCALIAEM; y 99, 162, 170, y demás relativos y aplicables de la LSSPEM.<sup>28</sup>

6. Audiencia inicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, fecha señalada para la celebración de la

<sup>27</sup> Visible a fojas 520 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>28</sup> Visible a fojas 521 a la 523 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

misma en la que, se asentó la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y OTRO, dándose cuenta de que, los presuntos responsables solicitaron la designación de un defensor de oficio, en consecuencia una vez que se les designó un defensor, se señaló nueva fecha para la audiencia inicial.<sup>29</sup>

7. Constancia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la que de nueva cuenta se difirió la audiencia inicial, señalándose nuevo día y hora para tal efecto.<sup>30</sup>
8. Audiencia inicial que se celebró el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que se les hizo saber sus derechos a los presuntos responsables, se les informó que tenían derecho a un defensor de oficio, así mismo, el defensor de oficio aceptó y protestó el cargo, y el presunto responsable presentó y ratificó su escrito de contestación. La autoridad substanciadora hizo constar que no había más pruebas que ofertar y con sustento en el artículo 208 fracción VII de la **LGRA**, declaró cerrada la audiencia inicial.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Visible a fojas 529 a la 533 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>30</sup> Visible a fojas 552 a la 553 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>31</sup> Visible a fojas 571 a la 572 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

9. Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó girar los oficios para el desahogo de los informes de autoridad.<sup>32</sup>

10. Recurso de reclamación de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, interpuesto por el presunto responsable [REDACTED], en contra del auto de fecha once de noviembre mediante el cual le desecharon las pruebas testimoniales que ofreció, el cual le fue admitido, con fecha siete de enero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la LGRA.<sup>33</sup>

11. Acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgándose un plazo común de cinco días para las partes con sustento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción IX de la LGRA.<sup>34</sup>

12. Sentencia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro de procedimiento **VGyAI/DC/030/2020**, incoado en contra de [REDACTED] y

<sup>32</sup> Visible a fojas 599 a la 607 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>33</sup> Visible a fojas 655 a la 661 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>34</sup> Visible a fojas 905 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

OTRO, con sustento en lo establecido en los artículos 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la **LOFISCALIAEM**, los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la **LOFISCALIAEM**, y 3 fracción IV, 115, 208 fracción X de la **LGRA**, en la que se le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo.<sup>35</sup>

13. Notificación personal de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con la que fue notificado el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.<sup>36</sup>

14. Escrito de recurso de revocación, con acuse de recibido, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el actor [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**, dentro del plazo de quince días hábiles, impugno la resolución, ante la autoridad que la emitió, es decir, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Visible a fojas 973 a la 995 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>36</sup> Visible a fojas 1020 a la 1042 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>37</sup> Visible a fojas 1 a la 3 del primer juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

15. Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, mediante el cual fue desechado el recurso de revocación interpuesto por el ahora actor en el presente juicio de nulidad.<sup>38</sup>

Tocante a las pruebas documentales antes descritas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>39</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De las documentales antes descritas, se pone en evidencia que la investigación para dar paso posterior al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, inició con base entre otras normas, con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su reglamento, así mismo, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y con sustento en artículo 102, se aplicó lo dispuesto por los artículos 99, 162, 170 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pero además

<sup>38</sup> Visible a fojas 9 y 10 del primer juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



fundamentó su actuar en lo establecido en el artículo 114, 194, 208 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; VIII; IX; X y XI de la **LGRA**, de donde se advierte que su instrumentación se deformó y terminó ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante, por las siguientes razones:

La **LGRA**, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, establece lo siguiente en los artículos 3 fracciones II, III, IV, XIV, XV, XVI y XXVII y 208, mismos que a la letra versan:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- ...
- XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

- XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- ...
- XXVII. **Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y

ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Como se advierte, en el primero de los dispositivos transcritos de la **LGRA**, se establecen algunas definiciones de conceptos que son usados reiteradamente en la legislación; concretamente, dispone que **autoridad investigadora** es el órgano de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; la **substanciadora**

se refiere a las secretarías, órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas de las entidades federativas, que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Además, prevé que la **autoridad resolutora**, tratándose de faltas administrativas **no graves**, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Interno de Control, mientras que, para las faltas administrativas **graves**, será autoridad resolutora el Tribunal.

En cuanto a la distinción entre el tipo de faltas administrativas atendiendo a su gravedad o no, el legislador dispuso un catálogo de conductas que serán consideradas graves y que, por tanto, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

Finalmente, se prevé que por Tribunal habrá de entenderse la sección competente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como sus homólogas en las entidades federativas.

Ahora, el artículo 208 de la legislación en cita establece las actuaciones inherentes al procedimiento de responsabilidades administrativas, los que, atendiendo a si la

conducta reprochada no es grave, será llevado a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor. En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- 1) La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I);
- 2) Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV)
- 3) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa;

asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI).

- 4) Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, con excepción de las supervenientes (fracción VII).
- 5) Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII).
- 6) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las

partes; en el entendido de que una vez concluido tal período, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse personalmente al interesado, a los denunciantes y al jefe inmediato del servidor público, en un plazo no mayor a diez días hábiles (fracciones IX, X y XI).

Tratándose de procedimientos disciplinarios que involucren conductas no graves, la totalidad de actuaciones descritas previamente serán llevadas a cabo ante el Órgano Interno de Control que corresponda.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la **LSSPEM**, se establece:

**Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.

Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Estos dispositivos determinan que, en la Procuraduría, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, la Visitaduría General es el órgano instructor del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia **LOFISCALIAEM**, empero, en concordancia con lo dispuesto en la **LSSPEM**.

Así, todo procedimiento de responsabilidad administrativa se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- 1) La autoridad instructora contará con quince días hábiles para integrar la investigación contados a partir de la queja o denuncia.
- 2) Concluido el plazo de la investigación, se dictará auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles

para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

- 3) Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado, se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.
- 4) Dentro de los cinco días hábiles después del cierre de la instrucción, la autoridad instructora elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

Como se advierte de los preceptos legales precitados de la **LSSPEM** y de la **LSSPEM**, así como de la descripción del procedimiento en base a las leyes antes mencionadas, son dos procedimientos completamente distintos, y ambos fundamentos legales se citaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo tanto, se generó un estado de incertidumbre jurídica para el presunto responsable, al no precisar con base a qué Ley se le estaría juzgando.

En ese tenor, atendiendo a las constancias que obran en el proceso, debemos destacar que, desde el inicio de la

investigación, hasta la resolución, los actos se realizaron y fundaron entre otros, en términos de la **LOFISCALIAEM** y su Reglamento; la **LGRA** y **LSSPEM**, tal como se puede apreciar de manera nítida de las documentales descritas previamente al realizar el presente análisis.

Procedimiento que, en las etapas de investigación, substanciación y resolución, se aplicaron diversas normas, que deformaron el procedimiento, esencialmente porque, como ya se dijo, nunca se estableció de manera específica si las etapas señaladas en líneas que anteceden, se realizaron atendiendo a la **LSSPEM** o, a la **LGRA**, lo que ocasionó incertidumbre en todo momento, tocante a cual normatividad se pretendió aplicar para imponer la sanción que se determinó en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; para que en este tenor, el ahora actor, tuviera certeza sobre cuál es el recurso por el que debía optar, para impugnar la sentencia que emitió, pues tanto la **LGRA** en su **artículo 210**; como la **LSSPEM** en lo dispuesto por el **artículo 186**, prevén medios de impugnación, como se advierte a continuación:

**Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso

administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Por su parte el artículo 186 de la **LSSPEM**, establece:

**Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado**

### **7.7 Nulidad para efectos.**

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales en el procedimiento instaurado en contra de la parte actora, lo cual repercutió en que el actor, no tuviera certeza sobre ley aplicable al caso que nos ocupa, lo que trascendió en el **acto impugnado**; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;  
...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del acto impugnado para efecto de que:

- ❖ Sea admitido el recurso interpuesto por el ciudadano **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** en contra de la sentencia emitida con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno por el Consejo de Honor y Justicia

de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y en su momento procesal oportuno emitir la sentencia que en derecho proceda.

### 7.8 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, el término de **diez días hábiles**, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informarlo de inmediato a este **Tribunal**; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>40</sup> y 91<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán

<sup>40</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>41</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante la cual se determinó desechar el recurso interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente **VGyAI/DC/030/2020**.

**8.2** La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>42</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

**8.3** Asimismo, se levanta la suspensión otorgada al demandante en el presente asunto por auto de fecha catorce de febrero de dos mil vientosidós.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 4 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral **4** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundados los agravios hechos valer por la actora; por tanto, se declara la ilegalidad y por

---

<sup>42</sup> IUS Registro No. 172,605.

ende la **nulidad** de la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante la cual se determinó desechar el recurso interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente **VGyAI/DC/030/2020**, para los efectos precisados en el subcapítulo 7.7.

**TERCERO.** La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento

**CUARTO.** Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala



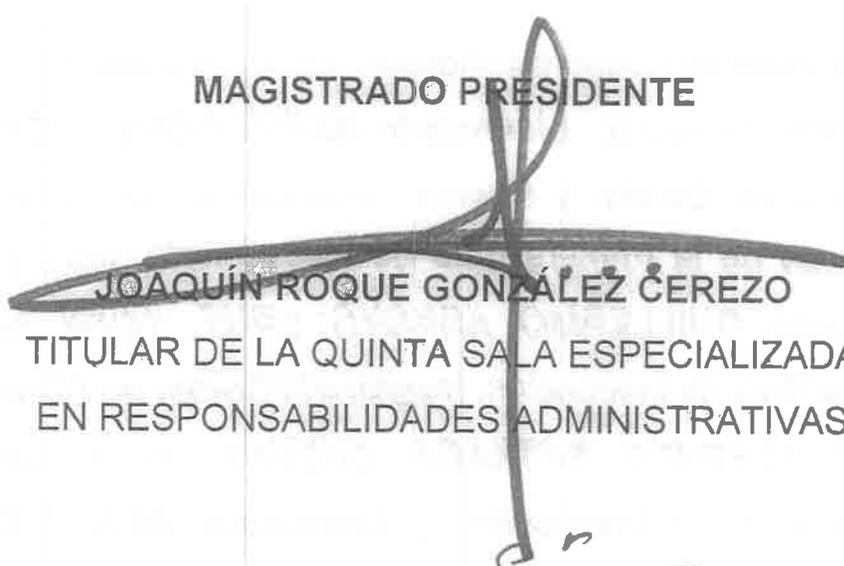
Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>43</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por Ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>44</sup>, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>43</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

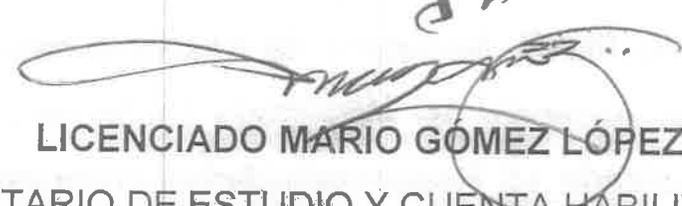
<sup>44</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



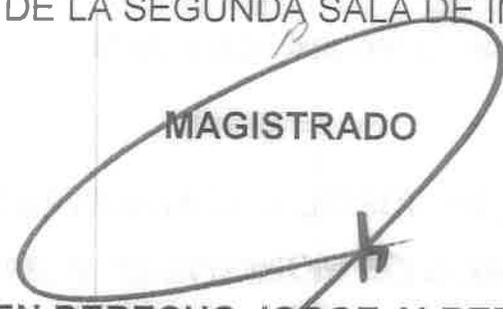
LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

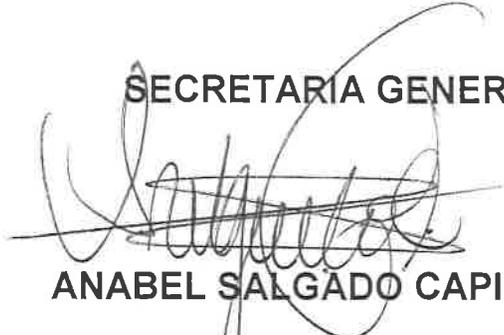
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDN-025/2022



LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidos. CONSTE.



YBG

